

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXIX



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Fiscal de la Penitenciaría

1920

Sociedades anónimas. — Se aprueba un reglamento sobre estas sociedades

✓ Núm. 3,030.

Santiago, 22 de Diciembre de 1920.

En uso de la autorización que me confiere el núm. 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución del Estado, i en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio,

He acordado i decreto el siguiente Reglamento de Sociedades Anónimas:

PRIMERA PARTE

SOCIEDADES ANÓNIMAS NACIONALES

TITULO I

Constitucion de la Sociedad

Artículo 1.º La solicitud para obtener la autorización de una sociedad anónima se presentará al Ministerio de Hacienda, con una copia autorizada de la escritura social que contenga los estatutos.

La escritura social debe espresar, además de las enunciaciones prescritas en el artículo 426 del Código de Comercio, las siguientes:

1.º El número de acciones de cada suscriptor. Esta enunciacion se hará también en las escrituras de adhesion;

2.º El nombre de la persona autorizada para aceptar, en representacion de la sociedad, las adhesiones a la escritura primitiva, cuando

en ésta no se completare la suscripcion de todo el capital social;

3.º La forma i plazos en que los accionistas deben enterar el valor de las acciones en la caja social i los medios compulsivos que podrá emplear la sociedad para asegurar el pago, entendiéndose que basta en lo relativo al plazo, establecer los períodos dentro de los cuales podrá el directorio exigir cada cuota;

4.º La valorizacion de todo aporte que no consista en dinero.

El Presidente de la República podrá ordenar se practiquen las investigaciones que estime necesarias para comprobar la exactitud de la valorizacion hecha por los socios, si éstos no la justificaren de un modo fehaciente;

5.º Las épocas fijas en que deben tener lugar las juntas jenerales ordinarias.

Habrà por lo ménos, una al año;

6.º Un poder conferido a la persona encargada de dilijenciar la aprobacion de los estatutos, para aceptar en nombre de los suscriptores las modificaciones que indique el Gobierno i estender una escritura complementaria en que se consignent esas modificaciones;

7.º Si los directores serán o no remunerados i, en caso de serlo, la forma de determinar la remuneracion; i

8.º La forma en que deban ser nombrados los liquidadores i la manera de reemplazarlos,

en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento.

Art. 2.º La solicitud de aprobacion de la reforma de los estatutos deberá ser presentada al mismo Ministerio, con copia autorizada de la escritura pública a que se haya reducido el acta de la sesion de la junta jeneral en que se hubiere acordado la reforma, escritura que dará testimonio del nombre de los accionistas asistentes, del número de acciones que cada uno poseia o representaba, del hecho de haberse leído i aprobado cada uno de los artículos reformados i de una certificacion del notario que asistió a la junta que acredite haberse hecho la convocatoria, haberse publicado los avisos en la forma prevenida por los estatutos i haberse aceptado en la reunion los poderes presentados.

En la misma forma se tramitará la aprobacion de los acuerdos sobre disolucion anticipada de la sociedad.

Art. 3.º Se entenderá que el réjimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administracion:

1.º Cuando se establezca en los estatutos alguna restriccion de la responsabilidad personal que por la lei afecta a los directores por todos sus actos i por la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, i cuando no se constituya

una garantía en forma determinada para asegurar esa responsabilidad;

2.º Cuando no se estipule que la autorizacion a que se refieren los artículos 2144 i 2145 del Código Civil, sólo puede ser acordada por las tres cuartas partes de los miembros que componen el directorio, en sesion a que no concurren los directores que deban asumir el carácter de mandatarios de la sociedad, i que se deje testimonio especial de esta circunstancia en el acta.

La misma regla se aplicará para que la sociedad pueda contratar con el jerente o con alguno de los directores o sus parientes, en cualquier grado de la línea recta i hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad colateral o con las firmas comerciales que representen el jerente o los directores;

3.º Cuando no se reproduzcan como disposiciones de los estatutos las relativas a la faccion de los balances contenidas en el artículo 19 del presente Reglamento.

4.º Cuando no se incluya en los estatutos la regla establecida en el artículo 11 u otra equivalente; i

5.º Cuando no se incorpore en los estatutos el precepto del artículo 12.

Art. 4.º No se dará curso a las solicitudes de autorizacion de existencia de sociedades

anónimas o de reforma de estatutos, cuando debiendo efectuarse la elección de directores por voto unipersonal, no se incluyan en la escritura social las reglas establecidas en el artículo 13.

Art. 5.º No se aprobarán los estatutos que no dispongan como medio de vijilar las operaciones sociales, que en las juntas jenerales ordinarias se nombre todos los años dos inspectores de cuentas con el objeto de examinar el balance jeneral que se presentará a la próxima junta i cuando no se estipule que sólo en juntas jenerales extraordinarias podrá tratarse de la reforma de los estatutos, de la disolución anticipada de la misma, de la venta del activo i pasivo o de la enajenación de propiedades raíces.

No se aprobarán tampoco los estatutos que no dispongan que el nombramiento i resoluciones a que se refiere el inciso que precede, deberá acordarse en juntas que se celebren con el quorum i mayoría establecidos en el artículo 24.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda, para resolver respecto de la autorización de existencia de una sociedad anónima o de la aprobación de reforma de estatutos, pedirá informe al Consejo de Defensa Fiscal.

En caso de aumento de capital, podrá pedir

también informe a la Dirección Jeneral de Contabilidad.

Art. 7.º El solicitante podrá hacer observaciones al informe del Consejo i estender a nombre de los accionistas o hacer que ellos estieden por sí mismos, si no tuvieren poder suficiente, una escritura pública en que se acepten las modificaciones propuestas por el mencionado Consejo i se reformen con arreglo a ellas las correspondientes disposiciones de la escritura social.

En la misma forma se procederá con respecto a las modificaciones que indique el Gobierno.

Art. 8.º Para comprobar la existencia en la caja social de la cuota a que se refiere el inciso 1.º del artículo 433 del Código de Comercio, deberá presentarse un certificado bancario de depósito u otro justificativo que estime necesario el Presidente de la República, cumplido lo cual podrá declararse legalmente instalada la Sociedad.

Art. 9.º En el Ministerio de Hacienda se llevará un registro alfabético en el que se anotarán todas las sociedades anónimas autorizadas hasta ahora i las que en adelante se autoricen, con espresión del nombre, capital social, fecha de autorización, domicilio legal, duración, fecha de las modificaciones de estatutos, prórogas de la duración i decreto que apruebe la disolución i liquidación. Este registro estará a

disposicion del público en el archivo del Ministerio.

Art. 10. No se admitirá como nombre de una sociedad anónima el de una persona natural o jurídica, cuando al mismo tiempo no se indique el objeto de la sociedad.

Ninguna sociedad anónima podrá tomar nombre igual al de otra constituida con anterioridad. Tampoco podrá adoptarse como nombre uno parecido al de alguna sociedad ya constituida, que induzca a errores o confusiones.

El nombre de toda sociedad anónima que se constituya en el país deberá indicarse en castellano.

El carácter de sociedad «anónima» podrá expresarse con la palabra «limitada».

TITULO II

De los directores

Art. 11. A falta de disposiciones especiales o suficientes de los estatutos, para proveer al reemplazo de los directores ausentes o imposibilitados por cualquiera causa para el desempeño de sus funciones, rejarán las reglas siguientes: el director ausente o imposibilitado será reemplazado por un director suplente, si lo hubiere, i a falta de suplente, por el accionista que posea el mayor número de accio-

nes, resida en el lugar en que funciona el directorio i sea varon. Si éste, por cualquier causa, no quisiese o no pudiese ejercitar dichas funciones, será reemplazado por el mayor accionista que le siga i cumpla con las mismas condiciones, i así sucesivamente.

El director subrogante durará en sus funciones hasta la próxima junta jeneral, en la que deberá nombrarse director en propiedad.

Art. 12. Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la eleccion periódica de directores, se entenderá prorrogadas las funciones de los que han concluido su período hasta que se les nombre reemplazantes, i el directorio estará obligado a provocar, a la brevedad posible, una junta para hacer el nombramiento.

Art. 13. Salvo acuerdo unánime en contrario o cuando en los estatutos no se establezcan reglas especiales sobre la forma de eleccion en caso de que existan diferentes series de acciones, cada accionista dará su voto por una sola persona, i se proclamará elejidos los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que haya que elejir.

Los directores no podrán votar en representacion de otros accionistas, ni tampoco podrán

hacerlo los empleados de la Sociedad, sean o no accionistas.

Para proceder a la votacion, el presidente llamará individualmente a emitir su voto a los socios presentes. El accionista o su representante sufragará en una papeleta firmada por él, espresando si firma por sí o en representacion. El presidente, al practicarse el escrutinio, hará dar lectura en alta voz a todos los votos, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votacion i para que pueda comprobarse con las papeletas la verdad del resultado.

Los escrutadores harán la suma de los votos, i el presidente proclamará elejidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elejir.

El secretario pondrá todas las papeletas dentro de un sobre que cerrará i lacrará con el sello de la sociedad i que quedará archivado en la oficina.

Art. 14. El acta que consigne la eleccion de los directores contendrá la designacion de los nombres de todos los accionistas asistentes, con especificacion del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representacion, i con espresion del resultado jeneral de la votacion. Esta acta será protocolizada en una notaría del departamento.

Toda eleccion de directorio deberá comuni-

carse al Ministerio de Hacienda para el efecto de que se tome nota de estas designaciones en el registro de sociedades anónimas que debe llevarse en el archivo de este Departamento.

Art. 15. Los directores no podrán entrar en funciones sin constituir previamente la garantía exigida por los estatutos, i se considerará como no nombrado al que no lo haga dentro del plazo de un mes, contado desde que la sociedad empiece a funcionar, si se trata de directores nombrados por los estatutos o desde la transcripcion del nombramiento, si se trata de elejidos en junta jeneral de accionistas.

Art. 16. De las deliberaciones del directorio, se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesion.

Si alguno de ellos falleciere, se ausentare o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pié de la misma acta, de la respectiva circunstancia de impedimento.

Art. 17. El director que quiera salvar su responsabilidad por algun acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposicion, i de ello deberá dar cuenta a la junta jeneral, en su primera reunion, el presidente de la sociedad.

TITULO III

De la junta jeneral de accionistas

Art. 18. Las juntas jenerales de accionistas serán de dos clases: ordinarias i estraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, a lo ménos en la época o épocas fijas que determinen los estatutos.

Las segundas podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la sociedad, i en ellas solamente podrán tomarse acuerdos relacionados con los negocios que se hayan dado a conocer en los avisos de citacion.

Sólo en juntas estraordinarias celebradas ante notario se podrá tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 5.º

Art. 19. La memoria, inventario i balance que debe presentar el directorio a las juntas jenerales se pondrá a disposicion de los accionistas en copias impresas o escritas a máquina, i en esta forma se remitirá por correo a los que tengan registrado su domicilio en la oficina de la sociedad.

En los casos que indica la lei, el balance con la cuenta de ganancias i pérdidas será publicado en un diario de la localidad durante tres dias ántes de la reunion de la junta.

Art. 20. Las citaciones, el cobro de cuotas,

los anuncios de dividendos i, en jeneral, todas las comunicaciones del directorio o de la jerencia a los accionistas, serán hechas por carta dirigida a cada accionista que haya hecho registrar su domicilio en la oficina de la sociedad, sin perjuicio de los avisos por la prensa i demas disposiciones de los estatutos.

Art. 21. Las convocatorias se harán en la forma prevenida en los estatutos i en el artículo que precede, i, en todo caso, podrán citar a junta accionistas que representen la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 22. Solamente tendrán derecho a voto en las juntas jenerales, los accionistas que figuren en el registro social i los tenedores de acciones al portador, anotadas en la oficina de la sociedad con tres dias de anticipacion a la reunion, a lo ménos.

Art. 23. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada accion que posea, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan los estatutos.

Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas, por medio de una carta-poder dirigida al presidente o al jerente. Tambien podrán hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá otorgarse por escritura pública.

Art. 24. Los concurrentes a las juntas fir-

marán una hoja de asistencia en que se indicará a continuación de cada firma el número de acciones que el firmante posee, el número de las que representan i el nombre del representado.

La junta se constituirá con la mayoría absoluta de las acciones emitidas, salvo que los estatutos señalen otro quorum.

Art. 25. Las juntas serán presididas por el presidente del consejo directivo o por el que haga sus veces, i actuará como secretario el gerente de la sociedad, quien practicará también los escrutinios; i, a falta de ellos se les nombrará reemplazantes accidentales por los asistentes a la junta.

Art. 26. De las deliberaciones i acuerdos de la junta, se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el secretario.

Las actas serán firmadas por el presidente o por el que haga sus veces, por el secretario i por tres accionistas elejidos por la junta.

Art. 27. En las actas se hará un extracto de lo ocurrido en la reunion i se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes i número de acciones que cada uno posee o representa; relacion sucinta de las observaciones producidas; relacion de las proposiciones sometidas a discusion i del resultado de la votacion; i lista

de los accionistas que hayan votado en pro o en contra, si álguien hubiere pedido votacion nominal.

Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algun hecho ocurrido en la reunion i que se relacione con los intereses sociales.

Los acuerdos de la junta se comunicarán por circular dirigida a todos los accionistas que tengan registrado su domicilio.

TITULO IV

Del capital i de las acciones

Art. 28. El capital de la sociedad será fijado de una manera precisa en los estatutos, no podrá ser disminuido durante la existencia de la sociedad, i no podrá ser aumentado sino por vía de reforma de los estatutos, aun cuando en éstos se haya previsto la posibilidad del aumento.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 1.º, se estimará en los mismos estatutos el valor de los aportes no consistentes en dinero que contribuyan a formar dicho capital.

Art. 29. El fondo social se dividirá en accio-

nes i cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Podrá haber diversas series de acciones, con los privilegios i condiciones que acuerden los asociados en los estatutos.

Art. 30. Los títulos de acciones o de promesas de acciones nominativas llevarán siempre el nombre del dueño en la cara principal, escrito con letra clara i bien visible.

Los títulos de acciones al portador llevarán espresado su carácter en la cara anterior.

Tanto los títulos de acciones nominativas como los de acciones al portador serán numerados correlativamente, i se desprenderán de un libro talonario.

El talon correspondiente será firmado por la persona a que haya sido entregada la accion.

Los títulos llevarán el sello de la sociedad, la firma del presidente del consejo directivo i la del jereute, la fecha de la escritura social i la del decreto de autorizacion, el número i serie a que pertenezcan, i la indicacion del capital social i de la duracion de la sociedad.

Los títulos inutilizados i el talon correspondiente, llevarán estampada con tinta i con letra gruesa que resalte sobre todas las otras, la palabra *Inutilizado*, i en el respaldo del talon se anotará el número o números

de los títulos con que se les haya reemplazado.

El título inutilizado se pegará al talon respectivo.

Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiere el título, se inutilizará éste i se emitirán nuevos títulos.

No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior o sin que éste se haya declarado extraviado, previos los trámites establecidos en el artículo 35. Esto mismo sucederá cuando por cualquier motivo hubiere canje de títulos.

Art. 31. Se llevará un registro de todos los accionistas con anotacion del número de acciones nominativas que cada uno posea.

Se llevará tambien un registro de acciones al portador en que se anotará el número de acciones emitidas, con el nombre i firma de las personas que las hayan recibido, las acciones retiradas de la circulacion i el nombre de su dueño, i las acciones que se registren ántes de cada junta de accionistas, para el efecto que se indica en el artículo 22.

Art. 32. Los títulos de acciones al portador podrán ser retirados de la circulacion a peticion de sus dueños, hecha por escrito, i desde ese momento no podrán ser transferidos sin que previamente hayan vuelto a la circulacion. Estos títulos llevarán un sello espe-

cial mui visible que diga: *Retirado de la circulacion.*

Art. 33. Es condicion esencial de las acciones al portador que sean totalmente pagadas.

Art. 34. La transferencia de las acciones nominativas o de las promesas de acciones, se hará por inscripcion en el registro de accionistas de la sociedad, en vista del título i de una solicitud dirigida al presidente del consejo directivo, firmada ante dos testigos por el cedente i por el cesionario.

En los formularios de la transferencia, se espresará que, en conformidad a la lei, el solicitante contrae la obligacion de aceptar lo prescrito en los estatutos, los acuerdos de las juntas jenerales, i especialmente la de pagar las cuotas insolutas de las acciones materia de la transferencia.

El consejo directivo podrá negarse a aceptar la transferencia si a su juicio la responsabilidad del cesionario no fuere suficiente, o por otra causa que el directorio pueda reservarse.

En caso de adjudicacion por causa de muerte, el adjudicatario o legatario de acciones hará inscribir su nombre, previa exhibicion del testamento, si lo hubiere, del decreto de posesion efectiva de la herencia i del respectivo acto de adjudicacion, de todo lo cual se tomará nota en el registro de transferencias.

Art. 35. Acreditado el extravío, hurto o inuti-

lizacion de un título, el poseedor inscrito de las acciones podrá pedir uno nuevo, previa publicacion de avisos por quince dias consecutivos en el diario indicado por el directorio, avisos en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo. Esta circunstancia se anotará en el registro i en el nuevo título que se espida.

Tratándose de títulos al portador, se cumplirá ademas con lo prescrito en el artículo 454 del Código de Comercio.

TITULO V

De la vijilancia de las sociedades i de la revocacion de la autorizacion

Art. 36. La vijilancia pública de que habla el artículo 463 del Código de Comercio, modificado por la lei de 12 de Setiembre de 1887, será ejercida por un comisario oficial nombrado por el Presidente de la República para que inspeccione una sociedad cuando lo estime conveniente.

El comisario oficial se comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda i le dará cuenta de sus observaciones sobre el funcionamiento de la sociedad i especialmente sobre la inejecucion o violacion de las pres-

cripciones de los estatutos, de las leyes o reglamentos.

Art. 37. El Presidente de la República ordenará una visita extraordinaria de un comisario oficial a la administración de una sociedad cuando lo soliciten por escrito i fundados en consideraciones atendibles, accionistas que representen a lo ménos el 20 por ciento de las acciones emitidas.

Art. 38. Cuando se incurriere en inobservancia o violación de los estatutos que afecte a terceros o comprometa el órden público, podrá el Presidente de la República revocar la autorización de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier interesado que justifique su interés en ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal de los infractores.

Si la inobservancia o violación de los estatutos afecta exclusivamente a los accionistas i fuere denunciada por ellos, el Presidente de la República decretará una visita extraordinaria a la administración de la sociedad, i, en vista de los informes del comisario oficial i del Consejo de Defensa Fiscal, tomará las medidas del caso para corregir el abuso denunciado, pudiendo llegar hasta revocar la autorización.

El decreto revocatorio que se dicte en estos casos será inscrito, fijado i publicado en

la forma establecida en la lei, por el jerente de la sociedad, bajo multa de mil pesos, si no diere cumplimiento a esta obligación.

TÍTULO VI

De la liquidación

Art. 39. La publicación a que se refiere el inciso 2.º del artículo 464 del Código de Comercio, se hará por tres días en un diario del domicilio social i en el *Diario Oficial*.

Art. 40. Los liquidadores presentarán balances que se publicarán en la forma establecida en el artículo que precede.

Art. 41. Durante la liquidación se reunirá, como ántes de ella, la junta jeneral ordinaria, i en ella se dará cuenta por los liquidadores designados con arreglo a los estatutos de la marcha de las operaciones i se arbitrarán los medios para determinarla en la mejor forma posible.

Art. 42. Los liquidadores podrán convocar extraordinariamente a junta jeneral, siempre que lo exijan necesidades imprevistas.

Art. 43. En caso de ausencia o imposibilidad de un liquidador para ejercer sus funciones i en caso de que no se celebre la junta de accionistas destinada a renovar el mandato

de los liquidadores o a nombrar a otros, se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 11 i 12.

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES ANÓNIMAS ESTRANJERAS

Art. 44. Las sociedades anónimas extranjeras podrán obtener la autorización requerida por el artículo 468 del Código de Comercio para establecer agencias en Chile, siempre que, a juicio del Presidente de la República, consulten en sus estatutos disposiciones que garanticen los derechos de los accionistas i de los terceros que contraten con la sociedad i se ajusten a las condiciones que a continuación se indican.

Art. 45. La solicitud de autorización deberá ser acompañada de los siguientes documentos, emanados del país en que tenga su domicilio la sociedad i debidamente legalizados:

a) Copia auténtica, traducida en castellano, si los estatutos no estuvieren en este idioma, i visada por el cónsul chileno, de la escritura de constitución de la sociedad, de las demás piezas que indiquen cómo se ha formado el capital social i de las certificaciones que acrediten que la sociedad se encuentra legalmente constituida en el país de origen;

b) Un poder jeneral otorgado por la sociedad al agente que ha de representarla en Chile, en el que se espese de un modo terminante que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la sociedad con facultad de ejecutar operaciones en su nombre, i en que se le otorguen las facultades especiales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil;

c) Un estado de las erogaciones hechas por los accionistas para enterar el capital social;

d) Copia autorizada del último balance de las operaciones sociales; i

e) Certificado de subsistencia de la sociedad.

Art. 46. El solicitante deberá declarar a nombre de la sociedad i con poder suficiente para ello:

1.º El nombre con que la sociedad funcionará en Chile, debiendo estar espresado en castellano el objeto de ella;

2.º Que la sociedad conoce la legislación chilena i los reglamentos por los cuales habrán de rejirse en el país sus agencias, actos, contratos i obligaciones;

3.º Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4.º Que la sociedad se obliga a constituir un

fondo especial con valores colocados i realizables en Chile, para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en este país. Este fondo será determinado por el Presidente de la República según la naturaleza de cada sociedad i se formará con la cuota de utilidades líquidas de cada balance anual que indique el Gobierno;

5.º Que la copia autorizada i legalizada de los balances se publicarán en el *Diario Oficial* de Chile;

6.º Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el jiro de sus negocios, i la fecha i forma en que este capital ha de ingresar a la caja de la agencia en Chile;

7.º Que se obliga a poner en conocimiento del Presidente de la República toda modificación que se opere en la organización social i a certificar anualmente la subsistencia de la sociedad; i

8.º Que se somete a la vigilancia del Presidente de la República en la misma forma que las sociedades nacionales.

Art. 47. El decreto que otorgue la autorización, los estatutos visados por el Ministerio de Hacienda i el poder del agente, serán inscritos, fijados i publicados en conformidad a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio, en el domicilio de la agencia principal.

Lo mismo se hará con las modificaciones de los estatutos.

El Presidente de la República podrá autorizar la publicación en extracto de los estatutos, cuando éstos sean demasiado extensos. El extracto será visado previamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 48. El permiso para establecer agencias de sociedades anónimas extranjeras en Chile podrá ser revocado cuando el Presidente de la República estimara que la Sociedad no ofrece las mismas garantías que en la época de la autorización, sea por pérdida de una parte considerable del capital social o del fondo a que se refiere el número 4.º del artículo 46, por modificaciones inconvenientes de sus estatutos o por cualquier otro motivo grave.

Artículos transitorios

Artículo 1.º El presente Reglamento comenzará a rejir el 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Derógase, a partir de la fecha indicada en el artículo que precede, el reglamento contenido en el decreto número 1,322, de 12 de Junio de 1918, espedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las sociedades constituidas en conformidad al citado Reglamento de 12 de Junio de 1918, podrán, si lo estiman conveniente, reformar sus estatutos con arreglo al presente Reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Francisco Garces Gana.